EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El Consejo de Administración aprobó por unanimidad, en su reunión del 8 de mayo de 2007, la *Norma Reglamentaria NR CHF 01/2007 de Prestaciones a los Huérfanos*.

Posteriormente, en su reunión del 3 de noviembre de 2011, aprobó por unanimidad la *Norma Reglamentaria NR CHF 02/2011 de Prestaciones a los Huérfanos*. En la exposición de motivos de ésta se recogía que "*Tras cuatro años de aplicación de esta Norma se ha podido constatar su eficacia en el cumplimiento de los principios en los que se fundamentaba, por lo que su actualización y vigencia sigue siendo una prioridad para los órganos de gobierno del CHF.*

Conforme a ello y al objeto de revisar algunos aspectos no esenciales de la redacción de la NR CHF 01/2007; así como su progresiva adecuación a la reforma educativa en los estudios universitarios, llevada a cabo en el seno de la Unión Europea con el denominado Plan Bolonia, el Consejo de Administración ha aprobado por unanimidad en su sesión del 3 de noviembre de 2011, las modificaciones en la Norma reglamentaria existente que requiere dicha adaptación, redactándose la presente NR CHF 02/2011, de Prestaciones a los Huérfanos."

La citada Norma presenta, de esta forma, correlación con la legislación que regula las enseñanzas universitarias, normativa que ha sufrido diversas revisiones para la adaptación del sistema educativo español al sistema europeo.

Así, mediante el Real Decreto 43/2015 se han modificado el *Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales* y el *Real Decreto 99/2011, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado*.

Según lo expuesto en el citado Real Decreto 43/2015 "*En el contexto actual, el Gobierno considera importante garantizar la internacionalización de los estudiantes que hayan cursado sus titulaciones en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior. Para ello, es necesario dar la posibilidad de homogeneizar, en los casos en que se vea conveniente, la duración de los estudios universitarios de Grado y Máster en España a la duración de estos estudios en los países de nuestro entorno*."

En consecuencia, las enseñanzas universitarias, durante los últimos años, vienen siendo objeto de una constante evolución con una mayor oferta de estudios universitarios por parte de las distintas Universidades; algo que junto con la situación del mercado laboral conlleva que los estudiantes se vean en la necesidad, cada vez más, de continuar sus estudios universitarios más allá de la obtención del título de Grado o de Licenciado.

FUNDAMENTOS

La reordenación de las prestaciones se fundamenta en el principio de la personalización y en las reglas de la equidad; y, en ese sentido, aspira, junto a la prestación común e igual para todos que trae causa en la orfandad en los términos que define el Estatuto, a valorar y compensar también, por medio de ayudas complementarias, situaciones económicas desfavorables y otras de orden académico.

La reforma opta por mantener el marco estatutario actual, que es válido, y un desarrollo normativo prolijo; pero, al mismo tiempo, dota al Consejo de Administración, con mayorías cualificadas de 2/3, de un margen para poder contemplar determinadas situaciones, muy complejas de prever en una Norma.

Así, se establecen cautelas respecto de los menores de edad en los supuestos en que el cónyuge supérstite contraiga nuevo matrimonio o forme pareja de hecho. En el mismo sentido actúa en los casos de emancipación del beneficiario directo, o en determinados supuestos en que el beneficiario directo realice trabajos por cuenta ajena.

El número de beneficiarios directos vienen cayendo en los últimos años a tasa anuales altas como consecuencia, entre otras razones, del aumento de la esperanza de vida y el envejecimiento de la plantilla de las empresas ferroviarias. Por eso, la reforma aspira también a crear un marco de ayudas al fomento del estudio sostenible que, gradualmente, alcance no solamente a los huérfanos sino también a los hijos de los asociados en activo.

En ese sentido y en consistencia con su historia, la Institución no puede renunciar, como medio para facilitar la incorporación al mundo del trabajo ferroviario, a recuperar la formación y la instrucción de las profesiones ferroviarias en términos de calidad y accesibilidad a los recursos económicos de sus asociados.

TEXTOS NORMATIVOS

El Estatuto y, como norma de su desarrollo y en lo que no se opongan al mismo, la presente Norma Reglamentaria CHF 02/2011, aprobada por unanimidad por el Consejo de Administración en su sesión del 3 de Noviembre de 2011, son los textos normativos que regulan en la actualidad las prestaciones a los huérfanos. Así, el Estatuto, que permanece invariable, en el artículo 50, define los sujetos del derecho; en el artículo 51 regula la pérdida de la condición de beneficiario directo y, en el 52, las clases de prestaciones.

HABILITACIÓN

De conformidad con la Disposición Final Segunda de los Estatutos, el Consejo de Administración está habilitado para dictar cuantas normas fueran precisas para desarrollar los Estatutos y, en ese sentido, por medio de Norma Reglamentaria, se fijan

las condiciones, términos y formas de todas las prestaciones y ayudas, excepto de las cuantías que, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1.c) del Estatuto, deberán ser aprobadas por la Asamblea General al aprobar los Presupuestos Generales.

PRESTACIONES Y AYUDAS ESTATUTARIAS

Una vez reconocida, conforme establece el artículo 50 del Estatuto, la condición de beneficiario directo y en tanto mantenga dicha condición, éste tendrá derecho a las prestaciones y ayudas estatutarias que define el artículo 52 y que la presente NR CHF 02/2011 desarrolla.

AYUDAS COMPLEMENTARIAS

Complementando las prestaciones y ayudas estatutarias, a quienes se les hubiera reconocido la condición de beneficiario directo o asimilado, podrán solicitar y, en su caso, disfrutar de las ayudas que también regula la presente NR CHF 02/2011.

Las Ayudas Complementarias integran dos bloques: el primero que tiende a compensar situaciones socioeconómicas desfavorables y, el segundo, que articula una serie de ayudas para fomentar el estudio y la integración laboral del beneficiario directo.

UMBRALES DE RENTA Y PATRIMONIO

No superar los umbrales de renta y patrimonio de los miembros computables de la unidad familiar, es requisito inexcusable para el acceso a las ayudas complementarias. En ese sentido, se opta por regularlo siguiendo la orientación que marca el Real Decreto 708/2011, de 20 de mayo, para la concesión de Becas y Ayudas al Estudio del Ministerio de Educación para el curso 2011-2012.

CAPITULO I
PRESTACIONES ESTATUTARIAS

OBJETO

El Capítulo I desarrolla las prestaciones básicas reguladas en el artículo 52 del vigente Estatuto.

DE LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DIRECTO
SUJETOS DEL DERECHO *MORTIS CAUSA*

Artículo 1

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 del Estatuto, son sujetos del derecho *mortis causa* y, previo conocimiento del Consejo de Administración, serán declarados beneficiarios directos por la Dirección General, sin más trámites que la simple apertura del correspondiente expediente administrativo: los hijos no emancipados entre los 0 y 21 años que, a su fallecimiento, dejen los socios y que con él y a sus expensas vinieran conviviendo desde su nacimiento o al menos en los últimos tres años.

SUJETOS DEL DERECHO *NON MORTIS CAUSA*

Artículo 2

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 50.2 del Estatuto, son sujetos del derecho *non mortis causa* y podrán también ser declarados beneficiarios directos: Los hijos no emancipados entre los 0 y 21 años que, al ser el socio legalmente declarado de una invalidez permanente firme, con él y a sus expensas, vinieran conviviendo al menos en los últimos tres años.

Artículo 3

1. Los supuestos contemplados en el artículo anterior, serán aprobados exclusivamente por acuerdo mayoritario del Consejo de Administración, quien resolverá de conformidad a que se den o no los siguientes hechos objetivos:

   a) Que el socio solicitante tenga legalmente reconocida una invalidez permanente firme y la misma le haya impedido ocupar un puesto de trabajo en la empresa origen u otro trabajo por cuenta ajena, propia o profesión liberal.

   b) Que el socio solicitante facilite a la Asociación, en tiempo y forma, toda la información que a la finalidad perseguida se le requiera.

   c) Que la RENTA FAMILIAR ANUAL PONDERADA de los miembros computables de la unidad familiar no supere en TRES VECES el Salario Mínimo Interprofesional vigente en el año anterior.

Artículo 4

1. A los exclusivos efectos de la declaración de beneficiario directo a los sujetos del derecho *non mortis causa*, se considerará:

   a) RENTA FAMILIAR ANUAL, la obtenida por agregación de las rentas de cada uno de los miembros computables de la familia que obtenga ingresos de cualquier naturaleza, calculadas según se indica en la Disposición Transitoria Cuarta de la presente Norma.

   b) RENTA FAMILIAR ANUAL PONDERADA, la equivalente a multiplicar la Renta Familiar Anual resultante de aplicar lo dispuesto en el apartado a) por el coeficiente multiplicador de la tabla adjunta, según el número de miembros de la unidad familiar.

Miembros	Coeficiente
Dos miembros	1
Tres miembros	0,95
Cuatro miembros	0,90
Cinco miembros	0,85
Seis miembros	0,80
Siete miembros o más	0,70

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 5

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 50.3 del Estatuto, respecto de la filiación y sus efectos, se estará a lo dispuesto por el Código Civil y demás Leyes referentes a la materia.

Artículo 6

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 50.4 del Estatuto, en ningún caso la Asociación actuará de oficio, por lo que la declaración de beneficiario directo será siempre a instancia de parte.

2. Serán parte para instar la declaración de beneficiario directo, los padres del sujeto del derecho, si los hubiere y no estuvieren privados de la patria potestad; los propios sujetos del derecho, si fueren mayores de edad, respecto de sí mismos y de sus hermanos menores; y cualquier otra persona a quienes judicialmente se les hubiere conferido funciones tuitivas respecto del sujeto del derecho.

Artículo 7

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 50.5 del Estatuto, efectuada formalmente la solicitud por los legitimados para hacerla y antes de la

declaración de la condición de beneficiario directo, la Asociación recabará la documentación que estime pertinente a la finalidad perseguida; incluyendo —si por ella así se entendiere— las visitas al domicilio de los sujetos del derecho o lugar donde se encuentren, de los profesionales que la Asociación designe en cada caso para tal fin.

Artículo 8

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 50.6 del Estatuto, no facilitar por quien proceda la documentación o las visitas a que hace referencia el artículo 7, privará al sujeto del derecho de la declaración de la condición de beneficiario directo, y ello sin perjuicio de las acciones legales que éste pueda emprender contra quien con su proceder le hubiere creado quebranto.

2. En estos supuestos, el Consejo de Administración podrá determinar que la Asociación asuma la defensa jurídica del huérfano perjudicado, si éste así lo requiere.

DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DIRECTO

Artículo 9

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 51.1 del Estatuto, la condición de beneficiario directo y, consecuentemente, las prestaciones y ayudas de ella derivadas, se pierde automáticamente por alguna de las siguientes causas:

   a) En los supuestos de fallecimiento del socio, porque el cónyuge supérstite, si lo hubiere, o aquel a quien se le reconozca tal condición, volviera a contraer nuevo matrimonio o formara pareja de hecho. A tal fin, anualmente se revisarán todos los expedientes aprobados y se procederá en el mes de junio a la ratificación o rectificación de la condición de beneficiario directo para el siguiente curso escolar.

      En estos supuestos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y atendiendo al interés superior de los menores, el Consejo de Administración, a propuesta fundada de la Dirección General, podrá acordar, por mayoría cualificada de 2/3 de todos sus miembros, mantener la condición de beneficiario directo para los menores de edad en los términos y condiciones que en cada caso recoja el correspondiente acuerdo, que habrá de constar en acta.

   b) En los supuestos de invalidez permanente del socio, anualmente se producirá la revisión de todos los expedientes aprobados como si de nuevos se trataran, y se procederá en el mes de junio a la ratificación o rectificación de la condición de beneficiario directo para el siguiente curso escolar.

c) En todos los casos, porque el beneficiario directo dejare de realizar la enseñanza obligatoria u otros estudios reglados por la Leyes que en cada caso sean de aplicación; o bien, no abandonando los estudios, tuviera un deficiente aprovechamiento académico.

De conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, si el Consejo de Administración tiene conocimiento de beneficiarios directos menores de edad no escolarizados, dará cuenta a quien corresponda a los efectos legales oportunos y retendrá las prestaciones que pudieran corresponderle para ponerlas a su disposición cuando el beneficiario directo alcance la mayoría de edad.

El deficiente aprovechamiento académico será apreciado, en cada caso, por el Consejo de Administración, previa valoración de los informes emitidos por profesionales debidamente acreditados.

d) Por la emancipación del beneficiario directo, por alcanzar éste los 23 años de edad, por su ausencia legal o por su fallecimiento.

En los supuestos de emancipación y en función de su causa, el Consejo de Administración, a propuesta fundada de la Dirección General, podrá acordar, por mayoría cualificada de 2/3 de todos sus miembros, mantener la condición de beneficiario directo al emancipado en los términos y condiciones que en cada caso recoja el correspondiente acuerdo, que habrá de constar en acta.

CLASES DE PRESTACIONES E IMPORTES

Artículo 10

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Estatuto, quienes detenten la condición de beneficiario directo y hasta alcanzar la edad máxima de 21 años, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) Una prestación económica en domicilio, que se denominará PRESTACIÓN ESTATUTARIA BÁSICA y que será igual para todos los beneficiarios directos.

1. A partir del 1 de enero de 2023, la PRESTACIÓN ESTATUTARIA BÁSICA, igual para todos los beneficiarios, queda fijada en 4.777,42 euros/anuales.

2. La PRESTACIÓN ESTATUTARIA BÁSICA se incrementará anualmente en el 3%. No obstante, si el IPC real del año de que se trate variara en más o en menos en un punto porcentual al 3% fijado, el Consejo de Administración, a propuesta fundada de la Dirección General y atendiendo a las disponibilidades presupuestarias, podrá

excepcionalmente acordar, por mayoría cualificada de 2/3 de todos sus miembros, la revisión en más o en menos de la PRESTACIÓN ESTATUTARIA BÁSICA.

b) En los términos y condiciones que más adelante se regulará, los beneficiarios directos mayores de edad que, habiendo concluido las enseñanzas obligatorias, post-obligatorias o Bachilleratos, inicien enseñanzas de Ciclos formativos de grado superior o conducentes al título de Licenciado, de Grado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Maestro, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, podrán disponer de plaza totalmente subvencionada en la Residencia Antonio Gistau, propiedad de la Asociación.

c) Una vez alcanzada la edad de 21 años y hasta alcanzar la edad máxima de 23, el beneficiario directo que vaya a continuar estudios universitarios, tendrá derecho, en los términos y condiciones que más adelante se regulará, a las siguientes ayudas estatutarias:

1. En los términos que define el apartado a) del artículo 52.4 de los Estatutos, a una ayuda económica para cubrir parte de los gastos de desplazamiento y residencia.

   En estos supuestos, el Consejo de Administración analizará individualmente cada petición y resolverá atendiendo a las circunstancias de cada una de ellas sin que en ningún caso y para el Curso Académico 2023/2024, esta ayuda supere individualmente la cantidad de 7.698,26 euros.

   El acuerdo del Consejo de Administración, que será fundado y que constará en acta, deberá adoptarse por mayoría cualificada de 2/3 de todos sus miembros.

2. En los términos que define el apartado b) del artículo 52.4 de los Estatutos, a una ayuda económica igual para cubrir parte de los gastos de matrícula y de material escolar. Para el Curso Académico 2023/2024, esta ayuda será de 1.807,14 euros.

3. En los términos que define el apartado c) del artículo 52.4 de los Estatutos, a una ayuda económica variable para cubrir parte de los gastos derivados de derechos de examen y material escolar para la realización de oposiciones de carácter público. Para el Curso Académico 2023/2024, esta ayuda no excederá de 506,30 euros.

4. Las AYUDAS ESTATUTARIAS se incrementarán anualmente en el 3%. No obstante, si el IPC real del año de que se trate variara en más o

en menos un punto porcentual al 3% fijado, el Consejo de Administración, a propuesta fundada de la Dirección General y atendiendo a las disponibilidades presupuestarias, podrá excepcionalmente acordar, por mayoría cualificada de 2/3 de todos sus miembros, la revisión en más o en menos de estas ayudas.

REQUISITOS PARA RECIBIR PRESTACIONES Y AYUDAS ESTATUTARIAS

Artículo 11

1. Con carácter general, para percibir las prestaciones y ayudas estatutarias, el sujeto del derecho deberá tener la condición de beneficiario directo y además cumplir los siguientes requisitos:

   a) Estar oficialmente matriculado en enseñanzas regladas de conformidad con la legislación sobre la materia, sea o no obligatoria la escolarización y los demás estudios especiales, siempre que respondan a un plan de estudios o currículo aprobado por la autoridad administrativa del Estado o de las Comunidades Autónomas y cuya terminación conduzca a la obtención de un título académico oficial con validez académica y/o profesional en todo el territorio nacional.

   b) Acreditar, en tiempo y forma, todos los cursos escolares, la matrícula del beneficiario en centros de enseñanza públicos o privados o cualquier otra documentación requerida por los servicios administrativos de la Institución que tengan que ver con la situación socioeconómica, académica y laboral, tanto del beneficiario como de sus padres o tutores.

2. La acreditación y documentación a que se hace referencia, se efectuará para ante los servicios administrativos de la Institución, remitiendo, mediante carta certificada, antes del inicio de cada curso escolar, documento acreditativo o certificación del centro, que pruebe de manera inequívoca que el alumno de que se trate está matriculado en el mismo y para qué curso académico. Quienes realicen estudios universitarios podrán presentar el documento acreditativo de matrícula, junto al justificante bancario del abono de la misma, hasta el 30 de diciembre del año escolar.

3. El no cumplimiento de la acreditación o documentación solicitada en los términos previstos, dará lugar a la pérdida de la prestación correspondiente al curso escolar donde tal hecho se produzca, o subsiguientes de persistir el incumplimiento.

4. De conformidad con lo estatutariamente establecido, las prestaciones y ayudas estatutarias cesarán al alcanzar el beneficiario directo la edad de 21 ó 23 años, cumplidos antes del día primero de septiembre de cada curso académico.

5. La Institución efectuará el pago de la PRESTACIÓN ESTATUTARIA BÁSICA en 12 pagos mensuales, de enero a diciembre y por medio de transferencia bancaria entre los días 25 y 30 de cada mes vencido.

6. La Institución efectuará el pago de las AYUDAS ESTATUTARIAS en 3 pagos y entre los días 25 y 30 de diciembre, marzo y junio, respectivamente, y por medio de transferencia bancaria.

7. Los beneficiarios directos mayores de edad percibirán el importe de las prestaciones y ayudas estatutarias en cuenta corriente propia. El Colegio de Huérfanos de Ferroviarios dará cuenta a los padres o tutores del beneficiario directo, si éste conviviera con ellos, de las prestaciones y ayudas que la Institución le haya otorgado.

8. Hasta alcanzar la mayoría de edad legal, el importe de las prestaciones y ayudas estatutarias de los beneficiarios directos, se ingresarán en la cuenta corriente que a tal fin señalen sus padres o tutores.

9. Si la patria potestad o la tutela del beneficiario directo menor de edad la detentara un organismo público, la Institución abrirá una cuenta corriente a favor del beneficiario directo y en ella ingresará las prestaciones y ayudas que puedan corresponderle y de la que podrá disponer al alcanzar la mayoría de edad.

Artículo 12

1. Las AYUDAS ESTATUTARIAS corresponden a los beneficiarios directos que, una vez alcanzada la edad de 21 años y hasta alcanzar la edad máxima de 23, continúen realizando estudios universitarios y además cumplan los siguientes requisitos:

    a) No realizar trabajo por cuenta ajena, propia o profesión liberal.

    b) Tener comenzados los estudios universitarios y faltarle un máximo de tres cursos académicos para alcanzar la titulación de Licenciatura o de Grado, o un máximo de dos cursos académicos en el caso de Diplomatura o restantes titulaciones; o, en el supuesto de faltarle más de esos tres o dos cursos, tener aprobado al menos el 80% de las asignaturas o créditos correspondientes a los años cursados.

    Para calcular los cursos académicos que le faltan para obtener el título, se dividirá el número de asignaturas o créditos que le falten por el número de asignaturas que integran el plan de estudios, dividido por el número de años que lo componga.

También se podrán conceder las ayudas estatutarias cuando el beneficiario directo, estando en posesión del título de licenciado, de grado, diplomado, ingeniero o arquitecto, continúe los estudios universitarios para la obtención de un título oficial de Máster o de Doctorado.

c) Solicitar, mediante escrito razonado y acreditar, con la documentación oportuna a la finalidad perseguida, la ayuda estatutaria solicitada.

2. A propuesta razonada de la Dirección General, el Consejo de Administración podrá acordar, por mayoría cualificada de 2/3 de todos sus miembros, excusar del requisito del apartado a) en los casos de contratos en prácticas, que los ingresos que perciba sean inferiores o iguales que el Salario Mínimo Interprofesional o por concurrir circunstancias especiales muy cualificadas que afecten o puedan afectar al beneficiario directo.

3. Así mismo, a propuesta razonada de la Dirección General y con el mismo quórum, el Consejo de Administración podrá acordar conceder las AYUDAS ESTATUTARIAS cuando el beneficiario directo realice estudios superiores Deportivos, de Música y Danza, Diseño y Artes Plásticas.

DE LA RESIDENCIA ANTONIO GISTAU

Artículo 13

1. De conformidad con lo preceptuado en el número 1 apartado b) y número 2 ambos del artículo 52 del Estatuto, los beneficiarios directos mayores de edad que, habiendo concluido las enseñanzas obligatorias, post-obligatorias y Bachilleratos, inicien enseñanzas de Ciclos formativos de grado superior o conducentes al título de Licenciado, de Grado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Maestro, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, podrán optar a plaza, totalmente subvencionada, en la Residencia Antonio Gistau, propiedad de la Asociación, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ejercer personalmente la opción de ingreso, mediante escrito razonado que se enviará por correo certificado, para ante los servicios administrativos de la Institución antes del 1 de mayo anterior al comienzo del curso escolar.

b) Colaborar con los servicios de Residencia, Psicología y Asistencia Social, en las actuaciones tendentes a evaluar sus condiciones de ingreso para facilitar la orientación académica y la mejor integración en la vida colegial de la Residencia.

c) Aceptar expresamente las normas de convivencia interna de la Residencia.

2. Con toda la información disponible se abrirá un expediente de ingreso, en el que constará un informe razonado y consensuado entre la Dirección de la Residencia y los servicios de Psicología y Asistencia Social, aconsejando o no el ingreso del aspirante en el Centro.

3. La Dirección General someterá todos los expedientes de ingreso a la consideración del Consejo de Administración, en la sesión que éste celebre en el mes de Junio de cada año escolar, resolviendo definitivamente en la misma lo que proceda, y dando traslado a los interesados de su resolución, a los efectos oportunos. En defensa del derecho a la intimidad del aspirante a residente, el expediente de ingreso será reservado y solo se le facilitará al interesado o a quien expresamente designe el propio aspirante.

4. El aspirante a quien se le hubiere desestimado su pretensión de ingreso, no podrá solicitarlo nuevamente hasta haber transcurrido un curso académico completo respecto del que cursaba cuando efectuó la anterior solicitud.

5. Aceptado el ingreso del beneficiario directo en la Residencia, éste se incorporará a la misma al comienzo del curso escolar de que se trate. A los efectos de garantizar el más adecuado nivel de enseñanza e integración en la vida colegial, en ningún caso se aceptarán ingresos de beneficiarios directos residentes con el curso académico empezado.

Artículo 14

1. Los beneficiarios directos residentes en la Residencia Antonio Gistau tienen, junto a los derechos y obligaciones reconocidos por la leyes, los siguientes:

   a) El derecho a la corresponsabilidad y el ejemplo positivo como norma de conducta interna que ha de presidir la vida colegial.

   b) El derecho a ser reconvenido por el personal de la Institución facultado para ello, con equidad, respeto y salvaguarda a su intimidad y a la propia imagen.

   c) El derecho de alojamiento en habitación doble y el derecho a desayuno, almuerzo y cena, lavado de ropa personal y de cama y uso de todos los servicios asistenciales y docentes, así como de las instalaciones deportivas y recreativas con las que cuenta la Residencia.

   d) El derecho a los gastos de matrícula de enseñanzas de carácter público, módulos de libros y bonos de transporte, en la cuantía y modalidad que en cada año se determine.

   e) El derecho a permanecer en la Residencia durante el curso escolar, excepto en las vacaciones de verano, Navidad y Semana Santa, en que deberán incorporarse a su domicilio.

f) La obligación de asistir a clase con regularidad.

g) La obligación de respetar a las personas y las cosas de la Institución.

h) La obligación de colaborar desinteresadamente en los actos culturales y recreativos convocados por los propios residentes o por el personal de la Institución facultado para ello.

i) La obligación de progresar en los estudios conforme al adecuado rendimiento académico, entendido éste como la relación entre la capacidad y el esfuerzo.

2. El cumplimiento de las normas internas de convivencia, la participación activa en las actividades de la vida colegial, la asistencia a los centros de enseñanza de forma habitual y el adecuado rendimiento académico, serán condiciones esenciales para poder seguir detentando la condición de beneficiario directo residente.

3. En todo caso, la situación de residente beneficiario directo cesará al alcanzar éste la edad de 21 años, cumplidos antes del día primero de septiembre de cada curso académico, o antes si concluye el ciclo de estudios que viniera realizando.

4. La situación de residente beneficiario directo es incompatible con la condición de sujeto de derecho de otras ayudas estatutarias o complementarias reguladas en la presente Norma.

CAPITULO II
AYUDAS COMPLEMENTARIAS

OBJETO

El Capítulo II desarrolla las Ayudas Complementarias que, por una parte, pretenden compensar situaciones socioeconómicas desfavorables y, por otra, establecer una serie de ayudas al fomento del estudio y destinadas a remover los obstáculos de orden económico que impidan o dificulten el acceso o la continuidad a los estudios superiores, de postgrado o de perfeccionamiento a quienes estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento.

SUJETOS DEL DERECHO

Artículo 15

1. Son sujetos del derecho los beneficiarios directos, mientras detenten tal condición.

2. Con sujeción a lo prevenido en la presente norma y cuando por razón exclusiva de alcanzar la edad de 23 años a que hace referencia el artículo 52.4 del Estatuto, se pierda la condición de beneficiario directo, el Consejo de Administración podrá acordar declararle asimilado y mantenerle las ayudas complementarias que se le hubieran concedido mientras detentaba la condición de beneficiario directo o, exclusivamente en estos casos, ampliárselas a otras.

Artículo 16

1. Serán beneficiarios de las ayudas complementarias los beneficiarios directos y asimilados a quienes, de conformidad a lo establecido en esta Norma, el Consejo de Administración así se lo reconozca.

2. A los solos efectos de poder percibir las ayudas complementarias reguladas en el Capítulo II de esta Norma, el Consejo de Administración, a propuesta fundada de la Dirección General, podrá acordar, por mayoría cualificada de 2/3 de todos sus miembros, mantener como asimilado a beneficiario directo a aquellos beneficiarios directos que al alcanzar la edad de 23 años todavía no hayan alcanzado el título de Licenciado, de Grado, Ingeniero o Arquitecto y reúnan, junto a los demás requisitos, el inexcusable de faltarle un máximo de un curso académico para alcanzar la titulación, o, excepcionalmente, un máximo de dos cursos académicos en los supuestos de estudios universitarios cuya duración sea de, al menos, seis cursos.

3. Para calcular los cursos académicos que le falten para obtener el título, se dividirá el número de asignaturas o créditos que le falten por el número de asignaturas que integran el plan de estudios, dividido por el número de años que lo componga.

AYUDAS COMPLEMENTARIAS
CLASES

Artículo 17

1. La ayudas complementarias serán las siguientes:

   a) Ayuda COMPENSATORIA BÁSICA.
   b) Ayuda COMPENSATORIA LABORAL.
   c) Ayuda COMPENSATORIA ACADÉMICA.

AYUDAS COMPLEMENTARIAS
REQUISITOS

Artículo 18

1. Para optar a cualquiera de las ayudas complementarias son requisitos comunes los siguientes:

a) Tener la condición de beneficiario directo o asimilado.

b) Solicitar la ayuda, aportando la documentación requerida y en los plazos y formas establecidos.

c) No superar los umbrales de patrimonio familiar y de renta fijados en esta Norma para cada una de las ayudas.

2. La documentación requerida y los plazos para su envío serán fijados por los servicios administrativos de la Institución y comunicados en el mes de julio de cada año en la página web de la Asociación, junto con la convocatoria.

3. En todo caso, los documentos solicitados serán como mínimo: Respecto de la familia del beneficiario, los necesarios para poder determinar los umbrales de patrimonio y renta familiar y, respecto del propio beneficiario, los que permitan conocer con exactitud su situación académica.

Artículo 19

1. La AYUDA COMPENSATORIA BÁSICA, destinada a cubrir necesidades esenciales de carácter socioeconómico que afecten a la familia del beneficiario, podrán solicitarla los padres, tutores o representantes legales de los beneficiarios directos MENORES de 18 años que cumplan los siguientes requisitos:

   a) Estar oficialmente matriculado en alguna de las siguientes enseñanzas:
      1) Primer y Segundo ciclo de Educación Infantil.
      2) Educación Primaria.
      3) Educación Secundaria Obligatoria.
      4) Ciclos Formativos de Grado Medio de Formación Profesional Específica.
      5) Ciclos Formativos de Grado Medio de Artes Plásticas y Diseño.
      6) Técnicos Deportivos de Grado Medio.
      7) Bachillerato.

Artículo 20

1. La AYUDA COMPENSATORIA LABORAL, destinada a cubrir la ausencia de ingresos como consecuencia de la dedicación del beneficiario al estudio, podrán solicitarla los beneficiarios directos o asimilados MAYORES de 18 años que, habiendo superado satisfactoriamente todos los ciclos formativos hasta el Bachillerato incluido, cumplan además los siguientes requisitos:

   a) Estar oficialmente matriculado en alguna de las siguientes enseñanzas:
      1. Ciclos Formativos de Grado Superior de Formación Profesional.
      2. Enseñanzas artísticas de Grado Superior de Música y Danza, Arte Dramático, Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Artes Plásticas y Diseño.

3. Enseñanzas de Técnico deportivo de Grado Superior.
4. Enseñanzas Universitarias para la obtención del título de Diplomado, Grado, Licenciado o Doctor.

b) Haber aprobado todas las asignaturas correspondientes al curso anterior para el que se solicita la ayuda. Si se tratara del primer curso, se tomará como referencia la nota de la Prueba de Acceso o similar.

2. También podrán solicitar la AYUDA COMPENSATORIA LABORAL lo beneficiarios directos o asimilados que, estando en posesión del título de Licenciado, de Grado, Ingeniero, Arquitecto, pretendan continuar estudios para la obtención del título de Doctor o realizar másteres oficiales o estudios de especialización o de preparación para el ejercicio profesional.

   En la AYUDA COMPENSATORIA LABORAL, los beneficiarios directos o asimilados que todavía no hubieran alcanzado el título de Licenciado, de Grado, Ingeniero o Arquitecto tendrán preferencia frente a los que ya lo hubieren obtenido.

Artículo 21

1. La AYUDA COMPENSATORIA ACADÉMICA está destinada a cubrir parte de los gastos generados en dos ámbitos relacionados con el estudio: Los que tienen que ver con la matrícula y el material escolar, y los motivados por causas no imputables al beneficiario directo o asimilado, por desplazamiento y residencia.

   En estos supuestos y una vez actuado conforme establece el artículo 23, el Consejo de Administración analizará individualmente cada petición y resolverá atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada una de ellas, sin que en ningún caso y para el Curso Académico 2023/2024, estas ayudas superen las cantidades fijadas en la Disposición Transitoria Primera.

   El acuerdo del Consejo de Administración, será fundado, constará en acta y deberá adoptarse por mayoría cualificada de 2/3 de todos sus miembros.

2. Estas ayudas podrán solicitarlas los beneficiarios directos que, siendo ya perceptores de alguna de las ayudas estatutarias, alcancen la edad de 23 años, todavía no hayan concluido sus estudios y reúnan el requisito de haber aprobado todas las asignaturas correspondientes al curso anterior para el que se solicita la ayuda o, en su defecto, no arrastrar más de 3 asignaturas en el conjunto de la carrera.

   Excepcionalmente, en los supuestos de estudios universitarios cuya duración sea de, al menos, seis cursos, deben reunir el requisito de haber aprobado todas las asignaturas correspondientes al curso anterior para el que se solicita la ayuda o, en su defecto, no faltarle más de un curso académico para alcanzar la titulación y no arrastrar más de 3 asignaturas de los cursos anteriores.

AYUDAS COMPLEMENTARIAS
CONVOCATORIA Y PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

Artículo 22

1. El Consejo de Administración, cuando someta a la Asamblea General la aprobación de los Presupuestos, fijará, para el curso académico de que se trate, tanto el número de las ayudas como el importe unitario de las mismas y, consecuentemente, el total de los recursos económicos asignados a tal fin.

   Así mismo, fijara los umbrales de Patrimonio Familiar y de Renta que no se podrán superar para poder optar a cualquiera de las AYUDAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 23

1. Conocido para cada curso académico el número de ayudas disponibles, la Institución, para su adjudicación entre los solicitantes, actuará de la siguiente manera:

   a) Para cada tipo de ayuda, todas las solicitudes recibidas en tiempo y forma se clasificarán en dos grupos: Las que reúnen los requisitos para optar a ella y las que no los cumplen.

   b) Dentro de las que reúnan los requisitos, se elaborará, por cada una de las ayudas, una lista ordenada de forma creciente al umbral de renta familiar y, dentro de ellas, por el número de asignaturas pendientes y, dentro de ellos, por los de mejor calificación.

      En la AYUDA COMPENSATORIA LABORAL se tendrá además en cuenta lo preceptuado en el artículo 20.2 de esta Norma.

2. El Consejo de Administración, en su sesión del mes de Noviembre y para el curso escolar de que se trate, procederá, en base a la lista elaborada, a la adjudicación de las ayudas, hasta donde alcancen, en función del número de ellas fijadas en la correspondiente convocatoria.

3. El Consejo de Administración adjudicará de forma global; por lo que podrá asignar partidas que hubieren quedado desiertas a cubrir otras de mayor demanda.

4. Los servicios administrativos de la Institución que reciban las solicitudes, las registrarán junto a todos los documentos que los acompañen, procederán a su cotejo y clasificación y guardarán durante dos cursos académicos al menos

todos los documentos recibidos, a los efectos de los controles que en cada caso proceda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

IMPORTES UNITARIOS Y RECURSOS ASIGNADOS, ASÍ COMO UMBRALES DE PATRIMONIO Y DE RENTA FAMILIAR

Primera

1. Los Presupuestos de la Asociación para los ejercicios económicos de 2023, aprobados por la Asamblea General de Representantes, contemplan una asignación para las Ayudas Complementarias para dicho ejercicio de 60.229,91 €.

   Los importes de cada una de las Ayudas Complementarias para el curso 2023/2024, conforme las citadas disponibilidades presupuestarias aprobadas por la Asamblea General de Representantes, son los siguientes:

Ayuda Complementaria	Importe unitario
Básica	3.375,38 €
Laboral	5.906,97 €
Académica-Matrícula	1.807,14 €
Académica – Desplazamiento y Residencia	7.698,26 €

Segunda

1. Para el Curso 2023/2024, los umbrales de Patrimonio Familiar para optar a cualquiera de las AYUDAS COMPLEMENTARIAS, no excederán de las siguientes cantidades:

   a) La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a la unidad familiar, excluida la vivienda habitual, no superará 61.713,97 euros.

   b) La suma de los valores catastrales de las fincas rústicas que pertenezcan a la unidad familiar, no superará 18.544,70 euros por cada miembro computable de la unidad familiar.

   c) La suma de los rendimientos netos, reducidos del capital mobiliario más el saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales perteneciente a la unidad familiar, no superará 2.482,21 euros.

   d) El volumen de facturación de las actividades económicas del que sean titulares los miembros computables de la unidad familiar, no superará 226.906,85 euros.

Tercera

1. Para el Curso 2023/2024 los umbrales de Renta Familiar Anual no podrán superar los que se fijan en las siguientes tablas:

AYUDA COMPENSATORIA BÁSICA: TABLA 1

TABLA 1	Euros
Unidad Familiar de 2 miembros	21.780,85
Unidad Familiar de 3 miembros	27.831,18
Unidad Familiar de 4 miembros o más	30.251,56

AYUDA COMPENSATORIA LABORAL: TABLA 2

TABLA 2	Euros
Unidad Familiar de 2 miembros	54.452,80
Unidad Familiar de 3 miembros	69.578,58
Unidad Familiar de 4 miembros o más	75.628,88

Cuarta

1. A los efectos de esta Norma, la Renta Familiar Anual se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros computables de la familia que obtenga ingresos de cualquier naturaleza, calculadas según se indica en los números siguientes y de conformidad con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Para la determinación de la renta de los miembros computables que hayan presentado declaración o solicitud de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tomará la declaración del impuesto de cada uno de ellos correspondiente al ejercicio anterior al año en que comienza el curso académico para el que se solicita la ayuda y se procederá del modo siguiente:

   a) Se sumará la parte general de la renta con la parte especial de la renta del periodo impositivo, excluyéndose los saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales correspondientes a ejercicios anteriores.

   b) De esta suma se restará la reducción por rendimientos del trabajo, contemplada en el artículo 20 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

   c) De este resultado se restará la cuota resultante de la autoliquidación.

3. Para la determinación de la renta de los miembros computables que obtengan ingresos propios y no hayan presentado declaración o solicitud de devolución

por el Impuesto de la Personas Físicas, se seguirá el procedimiento descrito en los apartados a) y b) del punto anterior y del resultado obtenido se restarán los pagos a cuenta efectuados.

4. A los efectos de esta norma y para el cálculo de la renta y el patrimonio familiar, serán miembros computables, el cónyuge supérstite del beneficiario directo y, en su caso, el tutor o persona encargada de la guarda y protección del menor, quienes tendrán la consideración de sustentadores principales de la familia.

5. También serán miembros computables, el beneficiario directo o asimilado, los hermanos solteros menores de 25 años y que convivan en el domicilio familiar, o los de mayor edad cuando se trate de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores.

6. En los casos de divorcio, separación legal o de hecho de los padres del beneficiario directo o asimilado, no se considerará miembro computable aquél de ellos que no conviva con el beneficiario. No obstante, en su caso, tendrá la consideración de miembro computable y sustentador principal, el nuevo cónyuge o persona unida por análoga relación, cuyas rentas y patrimonio se incluirán dentro del cómputo de la renta y patrimonio familiares.

7. En el caso de beneficiarios directos o asimilados que constituyan unidades familiares independientes, también se considerarán miembros computables el cónyuge o, en su caso, la persona a la que se halle unido de hecho o derecho, así como los hijos si los hubiere.

Quinta

1. A la renta familiar obtenida conforme establece el artículo anterior, se le aplicarán las siguientes deducciones:

   a) El 50 por ciento de los ingresos aportados por cualquier miembro computable de la familia distinto del sustentador principal y su cónyuge.

   b) 604,75 euros por cada hermano, incluido el beneficiario directo o asimilado, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de categoría general y 907,15 euros para familias numerosas de categoría especial, siempre que tenga derecho a este beneficio.

   c) 2.193,26 euros por cada hermano o hijo del beneficiario directo o asimilado o el propio beneficiario directo o asimilado que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada, de grado igual o superior al 33 por ciento. Esta deducción será de 3.410,87 euros cuando la minusvalía sea de grado igual o mayor al 75 por ciento.

d) 1.467,56 euros por cada hijo menor de 25 años que curse estudios universitarios y resida fuera del domicilio familiar, cuando sean dos o más los hijos estudiantes con residencia fuera del domicilio familiar por razón de estudios universitarios.

e) En el porcentaje de complemento en el que se haya incrementado, conforme el artículo 139 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, de la Ley General de la Seguridad Social, la pensión de Gran Invalidez que, en su caso, perciba el sustentador principal y su cónyuge.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Cuando para la concesión de Ayudas Complementarias se requiera unas determinadas exigencias, relacionadas exclusivamente con el aprovechamiento académico, el Consejo de Administración podrá excepcionarlas atendiendo a circunstancias de probada relevancia y con arreglo a los siguientes requisitos y formalidades.

a) El Consejo de Administración resolverá todos los expedientes, previo informe fundado que a tal fin elaborará la Dirección General y atendiendo a las disponibilidades presupuestarias, y podrá acordar las excepciones que procedan por mayoría cualificada de 2/3 de todos sus miembros.

b) El informe fundado de la Dirección General se incorporará al preceptivo expediente que en cada caso se abrirá y en el que deberá constar la información de que dispongan los servicios de la Institución u otras que den constancia de la veracidad de los hechos de excepcional relevancia alegados.

c) Cuando la excepcionalidad alegada traiga causa en grave enfermedad, ésta deberá ser acreditada exclusivamente por el Sistema Sanitario Público.

d) El CHF no actuará de oficio, por lo que el expediente de excepcionalidad será siempre a instancia de parte.

e) Será parte del expediente de excepcionalidad exclusivamente el interesado que, de forma expresa, deberá comunicar al CHF las circunstancias de excepcional relevancia que en su caso concurren.

f) El CHF se reserva el derecho de recabar cuantos informes o dictámenes estime oportunos a los efectos de objetivar las circunstancias alegadas.

g) Las resoluciones del Consejo de Administración serán públicas, inapelables y fijarán el alcance, términos y condiciones de la concesión y de ellas se dará cuenta a la Asamblea General para su conocimiento.

Segunda

1. Atendiendo a la finalidad para la que se han constituido las *AYUDAS COMPLEMENTARIAS* de fomento del estudio y destinadas a remover los obstáculos de orden económico que impidan o dificulten la continuidad a los estudios superiores, de postgrado o de perfeccionamiento a quienes estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento, el Consejo de Administración podrá excepcionalmente acordar, a los efectos de dichas AYUDAS, declarar asimilado a beneficiario directo al hijo del socio, que en el momento del fallecimiento o de la declaración de invalidez permanente de éste, tuviera entre 21 y 23 años, con arreglo a los siguientes requisitos y formalidades.

   a) El Consejo de Administración, previo informe fundado que a tal fin elaborará la Dirección General y atendiendo a las disponibilidades presupuestarias, podrá acordar dicha declaración por mayoría cualificada de 2/3 de todos sus miembros.

   b) El CHF no actuará de oficio, por lo que el expediente de excepcionalidad será siempre a instancia de parte.

   c) El socio del que traiga causa la declaración de asimilado a beneficiario directo, debe haber mantenido la condición de socio de forma ininterrumpida desde la entrada en vigor de la cuota voluntaria.

   d) Será sujeto del derecho el hijo no emancipado entre los 21 y los 23 años que a su fallecimiento o al ser legalmente declarado de una invalidez permanente firme, deje o tenga el socio, y con él y a sus expensas viniera conviviendo al menos en los últimos tres años.

   e) El sujeto del derecho, en el curso anterior a la solicitud, debe haber estado oficialmente matriculado en enseñanzas universitarias para la obtención del

título de Diplomado, Licenciado, de Grado o Doctor, o másteres oficiales o estudios de especialización o de preparación para el ejercicio profesional.

f) El sujeto del derecho, en el curso académico para el que solicita la AYUDA, igualmente, debe estar oficialmente matriculado en alguna de las enseñanzas universitarias enumeradas en el párrafo anterior; así como estar en condiciones de cursarlos con aprovechamiento.

g) Las resoluciones del Consejo de Administración serán públicas, inapelables y fijarán el alcance, términos y condiciones de la concesión.

h) En estos casos, el asimilado a beneficiario directo podrá solicitar exclusivamente las AYUDAS COMPENSATORIAS LABORAL y/o ACADÉMICA, para lo cual debe cumplir de forma inexcusable el resto de los requisitos regulados en la presente Norma para la concesión de dichas Ayudas, y específicamente, los siguientes de naturaleza académica previstos en los artículos 20 y 21:

1. Haber aprobado todas las asignaturas correspondientes al curso anterior para el que se solicita la ayuda.

2. En el caso, de haber alcanzado la edad de 23 años, y todavía no haber concluido sus estudios podrá solicitar la AYUDA COMPENSATORIA ACADÉMICA, para lo cual debe reunir el requisito de haber aprobado todas las asignaturas correspondientes al curso anterior para el que se solicita la ayuda o, en su defecto, no arrastrar más de 3 asignaturas en el conjunto de la carrera.

   Excepcionalmente, en los supuestos de estudios universitarios cuya duración sea de, al menos, seis cursos, debe reunir el requisito de haber aprobado todas las asignaturas correspondientes al curso anterior para el que se solicita la ayuda o, en su defecto, no faltarle más de un curso académico para alcanzar la titulación y no arrastrar más de 3 asignaturas de los cursos anteriores.

i) En lo no regulado en la presente Disposición será de aplicación lo previsto en esta Norma respecto de la concesión de las AYUDAS COMPENSATORIAS LABORAL y ACADÉMICA.

j) La concesión, en su caso, de las citadas AYUDAS COMPENSATORIAS al asimilado a beneficiario directo declarado en virtud de esta Disposición, estará condicionada, cada curso académico, a la disponibilidad presupuestaria que existiera tras el proceso de adjudicación de las AYUDAS COMPLEMENTARIAS que se efectúe conforme fija el artículo 23 de esta Norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Esta Norma Reglamentaria deroga la que le precede, NR CHF 01/2007 de Prestaciones a los Huérfanos.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

El Consejo de Administración aprobó por unanimidad la presente Norma Reglamentaria NR CHF 02/2011 de Prestaciones a los Huérfanos en su sesión del 3 de noviembre de 2011, que será de aplicación desde el curso académico 2011/2012.